



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0144-2025-UNAAT

Acobamba, 23 de abril de 2025

VISTO:

PROVEÍDO N° 0692-2025-P (21.04.2025), OPINIÓN LEGAL N° 074-2025-UNAAT/P-OAJ (15.04.2025), ESCRITO S/N (RECEPCIONADO EL 25.03.2025); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria resolvió otorgar la licencia institucional a la UNAAT, para ofrecer el servicio educativo superior universitario; la misma que fue modificada con la Resolución del Consejo Directivo N° 061-2022-SUNEDU/CD, de fecha 17 de junio de 2022, en el extremo de reconocer la creación de dos (2) locales y el cambio de locación;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora y que el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 008-2023-MINEDU, de fecha 11 de enero de 2023, se reconfigura la Comisión Organizadora de la UNAAT, integrada por los académicos Dra. Milagro Rosario Henríquez Suárez, como Presidente; Dr. Angel Almidón Elescano como Vicepresidente Académico y Dr. David Elí Salazar Espinoza como Vicepresidente de Investigación;

Que, a través de Escrito recepcionado por Mesa de Partes de la UNAAT con fecha 25 de marzo de 2025, la señora Jacqueline Denisse Llacza Molina, quien postulo en el proceso de nombramiento excepcional en aplicación de la Ley N°32171, realizado por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, postula recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 0062-2025-UNAAT, de fecha 25 de febrero de 2025, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración incoado contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 0023-2025-UNAAT, de fecha 21 de enero de 2025;

Que, de la Opinión Legal N° 074-2025-UNAAT/P-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica analiza lo siguiente:

“(…)

RESPECTO AL AGRAVIO 01:

4.7. La administrada, señala que se habría efectuado una interpretación restrictiva de la Ley N°32171 en la Resolución de Comisión Organizadora N°005-2025-UNAAT, de fecha 09 de enero de 2025, que aprueba los “Lineamientos para la aplicación de la Ley N°32171, Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor Auxiliar y profesor Asociado”.

4.8. Es así que, la administrada indica que se habría incluido un nuevo requisito en el punto 4.2.1 de dicho lineamiento, en la prescribe que: “El nombramiento excepcional de docentes contratados comprende únicamente al personal docente que se haya adjudicado en una plaza mediante concurso público y acrediten vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2 (...)”, ya que, se ha incluido la letra “y”, la cual condiciona a que la adjudicación de la plaza mediante concurso público es únicamente en el 2023-2., lo cual sería una interpretación limitada y restrictiva de la norma.

4.9. Al respecto, es de precisar que, la comisión evaluadora al elaborar los lineamientos para la aplicación de la Ley N°32171, no realizo una interpretación restrictiva ni limitativa, ya que los requisitos que se encuentran previstos en la Ley que autoriza el nombramiento excepcional son los mismos que se encuentran previstos en los Lineamientos en el punto 4.2 De los participantes y requisitos para el nombramiento, los cuales señalan como requisitos: a. Experiencia en docencia universitaria y/o en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años. b. Vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2. c. Adjudicación de una plaza por concurso público.

///...





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0144-2025-UNAAT

Pág. 2

4.10. De los requisitos, la administrada señala que se habría incluido un nuevo requisito, el cual es: “El nombramiento excepcional de docentes contratados comprende únicamente al personal docente que se haya adjudicado en una plaza mediante concurso público y acrediten vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2”, lo cual está alejado de la realidad, puesto que, la comisión evaluadora habiendo analizado lo previsto en la Ley, únicamente vinculo los requisitos b) y c) del artículo 2° de la Ley y el Lineamiento, basándose en que la adjudicación de la plaza por concurso público no podía ser ajeno al vínculo laboral, el cual debía encontrarse vigente hasta el semestre académico 2023-2, lo cual no daría lugar a la inclusión de un nuevo requisito para el nombramiento excepcional, tal como lo señala el administrado, ya que, los requisitos previstos en la Ley no pueden ser tomado de manera independiente uno del otro, ya que los mismos tienen relación entre sí.

RESPECTO AL AGRAVIO 02:

4.11. La administrada señala que la Resolución de Comisión Organizadora N°023-2025-UNAAT, que aprueba el Informe Final del Proceso de Nombramiento Excepcional en aplicación a la Ley N°32171, se tiene que, de los resultados de la evaluación adjuntados, se observa que la comisión evaluadora excedió lo señalado en la Ley, ya que el requisito “vínculo laboral hasta el semestre académico 2023-2”, no tiene condición alguna; por lo que, la comisión no debió consignar que: “NO CUMPLE (demuestra vínculo laboral solo por invitación directa)”.

4.12. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por la administrada para el proceso de nombramiento excepcional en aplicación de la Ley N°32171, se tiene que efectivamente contaba con vínculo laboral vigente hasta el semestre académico 2023-2; sin embargo, de igual manera se ha identificado que la administrada no se había adjudicado una plaza por concurso público en la UNAAT, en vista que, únicamente se había aprobado el contrato del docente por invitación directa para el semestre académico 2023-2, conforme se aprecia en la parte resolutive de la Resolución de Comisión Organizadora N°0241-2023-UNAAT de fecha 05 de setiembre de 2023, ya que, las plazas lanzadas en el Concurso Público para la Contratación Docente 2023-II de la UNAAT, habían sido declaradas desiertas.

4.13. Por último, la administrada señala que la Ley N°32171 establece como requisito “adjudicación de una plaza por concurso público”, la cual haciendo una interpretación “literal” la Ley no establece ¿el cuándo? de la adjudicación de la plaza por concurso público; observándose una clara intención de favorecer el nombramiento de docentes (la interpretación debe ser in dubio pro operario) y no simplemente limitar el acceso, por interpretaciones contrarias al derecho laboral que es eminentemente protector de los derechos de los trabajadores,

4.14. Al respecto, se observa que la administrada adjunta la Resolución de Comisión Organizadora N°0250-2024-UNAAT de fecha 15 de agosto de 2025, en la cual se aprueba el Informe Final del Concurso Público Contrato Docente 2024 – III, presentado por la Comisión Ad-Hoc para la Contratación Docente 2024 – III, asimismo, se resolvió adjudicar las plazas del Concurso Público para Contratación Docente 2024 – III, de la cual se desprende, la adjudicación de la Plaza N°04 del Departamento Académico de Administración a la administrada Jacqueline Denisse Llacza Molina; empero, conforme se ha señalado precedentemente, los requisitos de adjudicación de plaza por concurso y el vínculo laboral, deben corresponder al semestre académico 2023 – II, puesto que ambos están directamente vinculados, no pudiendo ser tomados de manera independiente uno del otro.

RESPECTO AL AGRAVIO 03:

4.15. La administrada señala que la Resolución de Comisión Organizadora N°023-2025-UNAAT, que aprueba el Informe Final del Proceso de Nombramiento Excepcional en aplicación a la Ley N°32171, había vulnerado el principio laboral “in dubio pro operario”, el cual de conformidad con el artículo 26, inciso 3 de la Constitución, en la relación laboral debe respetarse la “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma”; puesto que no se habría interpretado de manera correcta los requisitos que prevé la Ley N°32171 para el nombramiento excepcional de los docentes contratados en universidades públicas.

4.16. Al respecto, conforme se ha expuesto en el ítem 4.10 de la presente opinión legal, los requisitos establecidos en los literal b) y c) del artículo 2° de la Ley N°32171, tienen relación entre sí y no pueden ser evaluados de manera independiente, ya que, la adjudicación de la plaza por concurso público no podía ser ajeno al vínculo laboral, el cual debía encontrarse vigente hasta el semestre académico 2023-2; por lo que, no se habría dado una interpretación que afectara el principio laboral “in dubio pro operario”, ya que la Comisión Evaluadora se había regido bajo los términos señalados en el Ley N°32171.

4.17. En consecuencia, bajo las consideraciones expuestas, se deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 25 de marzo de 2025, interpuesto por la Srta. Jacqueline Denisse Llacza Molina, contra la Resolución de Comisión Organizadora N°0062-2025-UNAAT, de fecha 25 de febrero de 2025.”;





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0144-2025-UNAAT

Pág. 3

Que, visto en Sesión Ordinaria N° 15, de fecha 23 de abril de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora acordaron unánimemente DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Jacqueline Denisse Llacza Molina, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 0062-2025-UNAAT, de fecha 25 de febrero de 2025; dando por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 del TUO de la LAPG (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y

En uso de las atribuciones conferidas al Titular del Pliego por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNAAT, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con R.V. N° 055-2022-MINEDU y conforme a los acuerdos en sesión de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada JACQUELINE DENISSE LLACZA MOLINA, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 0062-2025-UNAAT, de fecha 25 de febrero de 2025; dando por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 del TUO de la LAPG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección, Oficina de Asesoría Jurídica y administrada, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dra. Milagro Rosario Henríquez Sudrez
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA
DE TARMA

Lic. Bethzabe Barraeta Vilchez
SECRETARIA GENERAL

